



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- **EL BANCO POPULAR S..A** identificado con NIT 860.007.738-9, a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **CLARA MARÍA CASTELLANOS SOTELO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré No. 49103260001262 suscrito el 17 de julio de 2019, por valor de \$95.599.717, pagaderos en 120 cuotas mensuales, sucesivas e iguales por valor de \$1.332.328, suma que incluye capital e intereses, siendo exigible la primera cuota el día 05 de noviembre de 2019, adeudando la suma de \$80.875.579 como saldo insoluto de capital, desde el día 5 de agosto de 2022, más los intereses correspondientes causados y no pagados desde el día 05 de enero de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada del 10.55% de efectivo anual por valor de \$5.437.538 .

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **CLARA MARÍA CASTELLANOS SOTELO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **EL BANCO POPULAR S..A** , las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada **CLARA MARÍA CASTELLANOS SOTELO**, por medio de Curador Ad-litem, mediante notificación personal efectuada el día 01 de junio de 2023 la cual se entendió surtida el día 06 de junio de 2023, (art. 8º ley 2213 de 2022), respectivamente; sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 49103260001262 suscrito el 17 de julio de 2019, por la demandada **CLARA MARÍA CASTELLANOS SOTELO**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.


Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Radicado 2023-00011  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Clara María Castellanos Sotelo

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO:** Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a los demandados. Tásense y liquidense por secretaria en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Molina Escalante', written in a cursive style.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez